

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DETOLEY N° 211, de 1973
ANTIMONOPOLIOS
MINOS N° 120, Piso 10° Of. 32

ORD. N° 212/165

ANT.: Consulta de la sociedad Expoc
tadora de Celulosa y Papel
Sociedad Comercial Limitada,
en formación.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 25 MAYO 1979

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON FERNANDO MARDONES RESTAT
PRESIDENTE DE EXPORTADORA DE CELULOSA Y PAPEL
SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, en formación.
AGUSTINAS N° 853, Oficina 437.
SANTIA GO.

1.- Por la consulta del rubro, formulada a esta Comisión Pre
ventiva Central, de conformidad con lo previsto por los
artículos 9°, letra b), y 10°, N°3, del Decreto Ley N° 211, su re
presentada solicita se declare que la existencia de esa sociedad y
el objeto o giro que se propone, como asimismo, los contratos de
mandato o de comisión para exportar, que se propone celebrar con
sus socios, no alteran la libre competencia, que protegen las dis
posiciones de aquel Decreto Ley.

Expresa la consulta que la sociedad en formación se pro
pone, como objeto, la exportación de todas las formas de celulosa,
pasta mecánica, papeles, cartones y derivados de pulpa de papel.

Se ha previsto que la sociedad actuará como agente de las
fábricas de celulosa, que serán socias integrantes de esta socie
dad para lo cual suscribirá, con cada una, el respectivo contrato de
mandato o comisión. La agencia o comisión estará limitada a los
solos efectos de la exportación.

Las empresas o fábricas de celulosa que forman la socie
dad son todas las que existen actualmente en el país, esto es,
Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A., Industria de Ce
lulosa Arauco S.A., Industrias Forestales S.A. y Celulosa Consti
tución S.A.

El propósito de la negociación no es crear un monopolio de comercio exterior, restringiendo las posibilidades de exportación de otros productores, sino, por el contrario, dentro de un mercado internacional libre y altamente competitivo, canalizar sus ofertas al exterior a través de un agente común, con alta especialización.

La exportación de celulosa y de papel es libre, y cualquier productor, actual o futuro, no verá entrabada su acción, en absoluto. La sociedad estaría liana a integrarse con cualquier nuevo productor que lo desee, y los contratos de mandato, de duración indefinida, pueden ser terminados en cualquier tiempo, con aviso de cesamiento de un año.

2.- La Comisión solicitó informes a la Corporación Chilena de la Madera, al Instituto Forestal, a la Confederación Nacional de Sindicatos de Dueños de Camiones de Chile, a la Asociación de Aseguradores de Chile, y a la Corporación Nacional Forestal, instituciones, todas, que no manifestaron ningún inconveniente al proyecto, en lo que atañe a sus respectivos ámbitos.

3.- También, se pidió informe a la Cámara Marítima de Chile, la que señaló que los productos objetos de la consulta constituyen el 95% de la carga no granel que se moviliza en los puertos de la Octava Región, lo que "implica que podría haber una traba a la libre competencia si dicha empresa operara directamente como Agente de Naves y/o de carga y descarga o bien contratara a otra empresa para que actúe como tal sin una previa licitación a la cual tengan libre acceso todos los interesados".

4.- La Comisión estima que la sociedad exportadora, en formación, no altera la libre competencia en el mercado nacional de la celulosa y del papel, ni en los de sus insumos, toda vez que su objeto y su acción están limitados a la exportación y no entraban en la libre exportación que siempre podrán efectuar sus socios o terceros.

Si bien el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se refiere al comercio externo, el legislador nacional no ha podido ni querido abarcar, en sus previsiones, actos cuyos efectos, precisa y necesariamente, deben producirse en el extranjero, sin alterar la competencia en los mercados nacionales. La referencia al comercio externo es legalmente útil o eficiente, sólo en la medida en que una determinada conducta trascienda, con sus efectos, al territorio nacional, de modo lesivo a la libre competencia.

En la especie, la Comisión estima que, circunscrita la acción de la sociedad a la exportación, por cuenta de sus socios, y a los actos accesorios necesarios para tal objeto, no se producirá alteraciones a la competencia en el territorio nacional.

Por otra parte, la circunstancia que la representación de las sociedades productoras, para la exportación, no se entre en forma exclusiva a la sociedad exportadora, pudiendo, eventualmente, aquéllas, exportar por sí mismas o con el concurso de terceros, no constituye a ésta en distribuidora exclusiva de dos o más productoras de un mismo artículo.

5.- En consecuencia, si el objeto de la sociedad exportadora, en formación, se limita a la exportación de todas las formas de celulosa o papel, cartones y derivados de pulpa de papel, por cuenta ajena, sea en nombre propio o de sus mandantes, y a los actos accesorios necesarios para el cumplimiento de aquel giro, a juicio de la Comisión, la existencia de la sociedad y su acción, encauzada dentro de aquel objeto, no alteran la libre competencia en el territorio nacional.

6.- La conclusión precedente se formula por la Comisión sobre la base, también, de que los respectivos contratos de mandato o de agencia que los productores otorguen o celebren con la sociedad exportadora, se limitarán al encargo de la exportación y a los actos accesorios necesarios para cumplirlo, y que no coartarán, de modo alguno, su libertad para exportar, por sí mismos o por medio de terceros.

La única prevención, formulada por la Cámara Marítima de Chile, sobre eventual abuso de posición dominante, habrá de ser considerada, en su acción futura, por la sociedad exportadora, no pudiendo, por ahora, formularse juicio al respecto.

Saluda atentamente a Ud.,



ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal de la Dirección de Industria y
Comercio.
Presidente de la Comisión.

WOL/rcmg.